



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00128-00
Demandante	:	JANCY SÁNCHEZ SALGADO Y OTROS
Demandado	:	NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

I. ANTECEDENTES

Demanda que le correspondió por Acta Individual de Reparto de fecha 10 de agosto de 2020 al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011- prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo para interponer medio de control de reparación directa.

El numeral 3° del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

“2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

III. CASO CONCRETO

a) DE LOS HECHOS Y OMISIONES

Para el Despacho, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y las partes del proceso.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido y en contra de quien se dirige, a efectos de evitar la formulación de excepciones previas.

En el presente asunto, se observa que la parte actora no cumplió con el presupuesto procesal consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que, si bien se elevaron pretensiones de condena, estas se dirigen contra la **NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. Pues si bien, se refiere una privación injusta del señor **JANCY SÁNCHEZ SALGADO** sufrida desde el 16 de septiembre de 2017, dentro del proceso penal con número interno 533-17, iniciado en su contra, el cual culminó con preclusión de la investigación el 10 de abril de 2018¹, también es que no especifica claramente el título de imputación que se predica cada una de las entidades demandadas.

Así las cosas, se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, **a cada una de las demandadas**, esto es frente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

b) DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en

¹ Ver folio 20 demanda.

materia contencioso administrativo para interponer medio de control de reparación directa.

En el presente asunto, se observa que al expediente no se allegó documento alguno que permita establecer de manera expresa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, ante la carencia del documento mediante el cual se corrobore el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los demandantes y parte demandada, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial en el escrito de demanda manifiesta el haber dado cumplimiento al referido requisito con el fin de llevarse a cabo el presente medio de control², el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue el correspondiente requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la ley, so pena de rechazo la presente demanda.

c) DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una de las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada una de las entidades demandadas esto es la **NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en aras de verificar la legitimación en la causa por pasiva y las imputaciones hechas, por las razones expuestas.
2. Aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial conforme a lo previsto en la ley, respecto de los

² Ver folio 64 c-1

demandantes y demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
4. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial³ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor **PEDRO RODRIGUEZ MARTINEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y alcances de los poderes que obra a folio 1 del cuaderno de pruebas, quien recibe notificación en el correo electrónico contacto@gestionyderecho.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881eab562c372d1d3990400a169a16fa45058b1cfb81e4f6f1c86b132680a25b

³ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Documento generado en 24/11/2020 05:46:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria